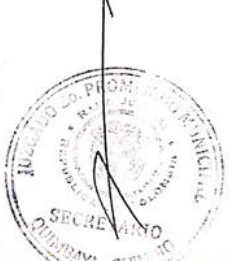


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvasse proveer.

Quimbaya, Quindío, 4 de abril de 2024


David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PULGARIN ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS	GILBERTO RENDON FRANCO
PROVIDENCIA	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO	63-594-4089-002-2016-00352-00

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por PULGARIN ASOCIADOS S.A.S. en contra GILBERTO RENDON FRANCO, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 14 de marzo de 2024, fecha en la que se modificó la liquidación del crédito.

De la misma forma, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)". (Negrilla del Despacho).

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, constata el Juzgado que no existe alguna pendiente por decretar.

Al respecto, a pesar que mediante providencia de 4 de julio de 2018, se decretó el embargo de los saldos en dinero que tuviera el demandado GILBERTO RENDON FRANCO, identificado

¹ 14 de marzo de 2024

con C.C. 11.880.328, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los BANCOS DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, ITAÚ y GNB SUDAMERIS de la ciudad de Armenia, Quindío; constata el Juzgado que los oficios expedidos el día 9 de julio de 2018 con el fin de hacer efectiva dicha medida cautelar no fueron retirados por la parte interesada, lo que demuestra su desinterés en este proceso.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por PULGARIN ASOCIADOS S.A.S. en contra GILBERTO RENDON FRANCO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

TERCERO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ